

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 3746
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION RAD 2022-00641
Cali, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por FINESA S.A. NIT. 805012610-5 contra STEPHANIA GODOY MONTOYA C.C. 1.144.044.645.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicador previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2022-00786-00
Demandante:	ANA MARÍA SALAZAR MORENO. C.C. NRO. 98.544.827
Demandado:	JULIAN FRANKI CASTRILLÓN, C.C. Nro. 16.610.898, ESPERANZA FRANKI CASTRILLÓN, C.C. Nro. 31.933.554, JIMENA FRANKI CASTRILLÓN, 31.209.508, PIEDAD FRANKI CASTRILLÓN, C.C. Nro. 29.076.158 HEREDEROS DETERMINADOS Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HELI GUILLERMO FRANKI ROJAS; ESPERANZA CASTRILLÓN DE FRANKI, C.C. Nro. 31.933.554 EN CALIDAD DE CÓNYUGE SUPERSTITE DEL SEÑOR HELI GUILLERMO FRANKI ROJAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 3860
Fecha:	Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se tiene que el presente asunto se inadmitió por las siguientes causas:

- Se solicita la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio con base en justo título, sin embargo, no se acredita el justo título, toda vez que lo aportado es un contrato de compraventa de derechos de posesión.¹ Adicionalmente, del documento aducido como el justo título: "documento de aceptación de posesión", se evidencia que en el documento se alude a Rubeiro Restrepo Agudelo también como poseedor, por lo tanto en los hechos debe aclararse esa situación y por qué se solicita únicamente la pertenencia a favor de ANA MARIA SALAZAR, así como desde cuando es poseedora exclusiva.

¹ «La jurisprudencia ha entendido por justo título "todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio" (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.» Corte Suprema de Justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena.

Frente a este punto el apoderado subsanó indicando que se solicita la pertenencia para ambos señora ANA MARIA SALAZAR y RUBEIRO RESTREPO, adicionalmente que el justo título es "el contrato de compraventa del presunto lote a usucapir el cual resultó ser un documento fraudulento".

En relación con lo dicho por el apoderado se observa que con los anexos se allegó una promesa de venta que se celebró sólo con RUBEIRO RESTREPO, que no constituye justo título como en múltiples ocasiones lo ha señalado la jurisprudencia patria, y por otro lado, un contrato de compraventa DE DERECHOS DE POSESIÓN celebrado solo con ANA MARIA SALAZAR, que tampoco constituiría justo título, pues de ninguna manera puede considerarse que transferir la posesión de un bien inmueble es equiparable a transferir -aunque con vicios o defectos- EL DOMINIO.

Bajo estos parámetros sigue sin ser claro cuál es el justo título de que se pretende valer la parte, y además, de quien proviene, pues cada documento es suscrito por diferente comprador, por lo que ambos no podrían valerse de uno o de otro según sea el caso.

- Debe identificar claramente cada inmueble, tanto el de mayor extensión, como el de menor extensión que se pretende, precisando el área exacta de cada uno, ubicación y linderos.

Frente a este punto el apoderado discrimina linderos del inmueble de mayor y menor extensión, pero continúa sin definir el área de cada uno.

En vista de lo anterior, la demanda se rechazará por no haber sido subsanada en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR LA DEMANDA** por lo motivos de la parte considerativa.
2. Efectuado lo anterior, archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00791-00
Demandante:	PROESA GLEASON S.A. NIT. 811.038.228
Demandado:	LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. "LATCO SA" NIT. 805010369
Auto Interlocutorio:	Nro. 3787
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 3434 de fecha octubre 28 de 2022.

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que a la misma se adosa la representación gráfica de facturas de venta electrónicas (impresiones digitalizadas) para que sean tenidas en cuenta como título valor base de la presente ejecución, documentos que cuentan con la indicación de CUFE (Código Único de Factura Electrónica) y la inclusión del código QR.

Sea lo primero indicar que debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canon 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

*"1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...*

Finalmente, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: «*Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.*» y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado

también por el Decreto 1154 de 2020: «*Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente.*

La entidad demandante no puede desconocer lo estipulado por Gobierno Nacional a través del Decreto 1154 del 2020, el cual derogó el Decreto 1349 del 2016. Disposición que reglamenta la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales de su registro y contempla todos los requerimientos técnicos y tecnológicos necesarios en la plataforma de la DIAN, que permitirán su consulta y trazabilidad. **Entonces, los únicos documentos electrónicos válidos para la comercialización serán los disponibles en dicha plataforma. Las Facturas aceptadas y que tengan vocación de circulación, tendrán que ser incluidas en dicho sistema por el emisor o facturador electrónico.**

Sin embargo, la parte ejecutante no da cumplimiento a tal requisito, y por ende no se cumple con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso; pues contrario al pensamiento del libelista, literalmente en el párrafo segundo del artículo 2.2.2.53.14 Decreto 1154 de 2020, se estipula que:

“PARAGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”.

Por lo que para poder establecer la exigibilidad de dichos documentos base de recaudo, debió arrimarse el respectivo certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de las facturas COMO TITULO VALOR, y su trazabilidad, sin que la misma se supla con la afirmación que realiza la parte demandante; pues para la presentación de la demanda debió arrimar tal documento, y como así no lo hizo, se le exigió en el auto inadmisorio, debiendo arrimarlo dentro de los 5 días, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que pueda alegar imposibilidad alguna, pues la norma en cita faculta al legítimo tenedor para solicitar tal certificado.

Tampoco, dio cumplimiento respecto al hecho de la aceptación de las facturas, conforme lo prescribe el párrafo del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual estipula que: *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*; por lo que si bien puede aceptarse que la aceptación se dé de forma física, se tiene que de tal evento se debe dejar constancia electrónica, el cual se verifica en el certificado que se exigió en el numeral primero, y que no se cumplió.

En consecuencia, no resultan exigibles las factura electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, como quiera que, el Despacho avizora que el título valor traído para el cobro ejecutivo en la presente actuación, carece de la trazabilidad que debe ir acompañada al mismo. Advirtiéndole que el citado instrumento de cobro, tampoco cumplen con los parámetros ya expuestos del Código de Comercio, para ser tenido como título valor. En tal virtud, no es procedente librar mandamiento de pago conforme a los Arts. 422 y 430 del C.G.P., en concordancia con las normas aquí expuestas.

Por otro lado, se observa que si bien es cierto, se allegó el poder que faculte al profesional en derecho JOSE LUIS SINISTERRA LÓPEZ, para ejercer a nombre del demandante el proceso ejecutivo impetrado, solicitado por el despacho en el auto inadmisorio, también lo es que pese a que la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor JOSE LUIS SINISTERRA LÓPEZ, portador de la T.P # 144.511 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00794-00
Demandante:	FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
Demandado:	ALEIDA MARIA BETANCOURT DUQUE CC. 29.756.765
Auto Interlocutorio:	Nro. 3791
Fecha:	Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 3464 de fecha noviembre 01 de 2022.

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, se observa que inicialmente se solicitó librar mandamiento de pago por el valor de **\$18.970.838** por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré número CL01 – 003634, el cual contiene una obligación total de \$20.000.000.00 pagaderos en 48 cuotas mensuales desde el 05 de diciembre de 2020. Frente a ello la parte actora manifiesta que la demandada se encuentra en mora desde el día 05 DE JUNIO DE 2021 presentando a la fecha de presentación de la demanda el saldo insoluto mencionado anteriormente.

El despacho inadmitió la demanda, advirtiendo que las pretensiones no se encontraban de manera precisa de conformidad el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues se trata de una obligación pactada a cuotas y debía en tal sentido la parte actora individualizar las pretensiones, sin embargo, pese a que se subsanó la demanda solicitando librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas adeudadas desde el 05 de julio de 2021, y los intereses separadamente, el monto del capital acelerado o saldo insoluto se mantuvo intacto, esto es, **\$18.970.838**, por lo tanto, no es procedente librar mandamiento de pago ya que si se tiene en cuenta la forma en que fue presentada la subsanación de la demanda supera el monto de la obligación pactada en el pagaré objeto de cobro.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería a la doctora LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de la T.P # 89.453 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00817-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandados:	JHON FREDY FLOR CC. 1.144.039.991
Auto Interlocutorio:	Nro. 3772
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue subsanada y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JHON FREDY FLOR CC. 1.144.039.991**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de **253,68860 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **OCHENTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$80.706,13)**, correspondiente a la cuota de fecha 11 de junio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°90000115636.

La cantidad de **1.650,1569 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **\$524.965,57** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 8.30% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 90000115636, desde el 12 de mayo de 2022 a 11 de junio de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de junio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por concepto de capital vencido, la cantidad de **255,32084 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$81.225,40)**, correspondiente a la cuota de fecha 11 de julio de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°90000115636.

La cantidad de **1.648,5247 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **\$524.446,30** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 8.30% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 90000115636, desde el 12 de junio de 2022 a 11 de julio de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por la suma Por concepto de capital vencido, la cantidad de **256,96358 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$81.748,00)**, correspondiente a la cuota de fecha 11 de agosto de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°90000115636.

La cantidad de 1.646,8819 UVR, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **\$523.923,70** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 8.30% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 90000115636, desde el 12 de julio de 2022 a 11 de agosto de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de agosto de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.4.- Por la suma Por concepto de capital vencido, la cantidad de **258,61689 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$82.273,97)**, correspondiente a la cuota de fecha 11 de septiembre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°90000115636.

La cantidad de **1.645,2286 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **\$523.397,73** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 8.30% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 90000115636, desde el 12 de agosto de 2022 a 11 de septiembre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.5.- Por la suma Por concepto de capital vencido, la cantidad de **260,28084 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$82.803,33)**, correspondiente a la cuota de fecha 11 de octubre de 2022 de la obligación contenida en el pagaré N°90000115636.

La cantidad de **1.643,5647 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: **\$522.868,38** por los intereses de plazo liquidados a la tasa del 8.30% Efectivo Anual, contenidos en el pagaré No. 90000115636, desde el 12 de septiembre de 2022 a 11 de octubre de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

2° Por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de **255.188,7796 UVR**, equivalentes al 25 de octubre de 2022 a la suma de: Por la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$81.183.385,1)**, correspondiente al SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré N°90000115636.

2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 25 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

3° Por las costas y gastos del proceso.

4° ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

6° DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble gravado con la hipoteca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-984625** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad del demandado **JHON FREDY FLOR CC. 1.144.039.991**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

7° RECONOCER personería al doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la T.P # 241.426 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00844-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Demandados:	WALTER PIEDRAHITA SAA CC.16.934.554
Auto Interlocutorio:	Nro. 3668
Fecha:	Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **WALTER PIEDRAHITA SAA CC.16.934.554**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$73.193.845.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 16934554.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 20 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital estipulado en numeral 1.

2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**, portadora de la T.P # 73.523 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00852-00
Demandante:	SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. NIT 900.432.630-9
Demandados:	ROSARIO EUFEMIA CUERO DE VEIRA C.C 59.660.470 Y NICOLL TATIANA HURTADO MONTAÑO CC. 1.005.873.068
Auto Interlocutorio:	Nro. 3701
Fecha:	Veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **3.800.000.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

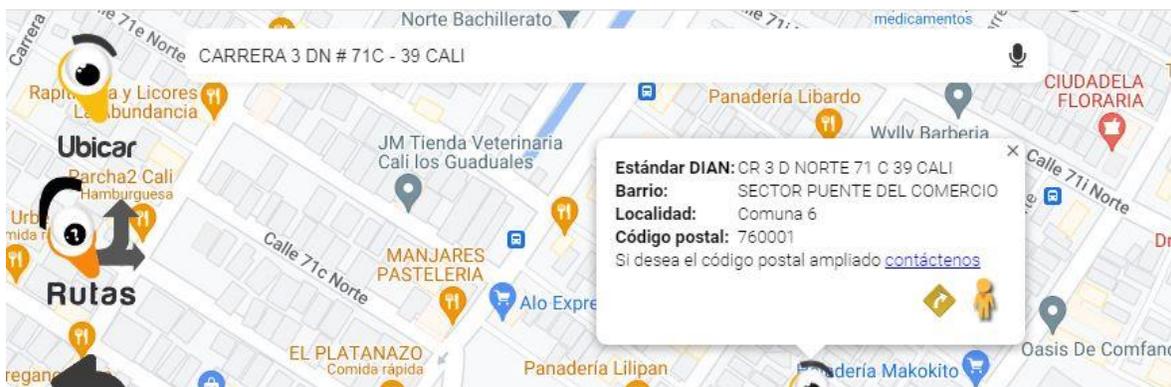
*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; **el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5;** y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, se modifica el Acuerdo CSJVR16-148 de 2016 en el sentido de indicar que "A partir del veintidós (22) de abril de 2019 **los Juzgados 4º y 6º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7**".

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **ROSARIO EUFEMIA CUERO DE VEIRA CC. 59.660.470**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 59D N° 4D BIS - 34 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **05**.



Aunado a lo anterior, la demandada señora NICOLL TATIANA HURTADO MONTAÑO **CC. 1.005.873.068**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 3 DN N° 71C - 39 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **06**.



Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de las demandadas perseguidas a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

Juzgados Cuatro Seis o Diez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Cuatro Seis o Diez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

2022-00852-00

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00865-00
Demandante:	COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO COOVITEL NIT: No. 860015017-0
Demandado:	PAJA VIDAL ZALMA C.C. 31583085
Auto Interlocutorio:	Nro. 3718
Fecha:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

De la revisión del presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C, rechazó la presente demanda, fundándose en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que indica "*...En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*"

Frente a lo expuesto, es pertinente indicar que el factor territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. contempla diversas hipótesis para asignar el asunto, según su numeral 1º, la competencia territorial se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, cuando dispone que "*...En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario**, es competente el juez del domicilio del demandado...*"

Sin embargo, pese a la regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3º del citado artículo 28 del C.G.P, de conformidad con el cual, "*en los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)***"

Así las cosas, atendiendo lo establecido por la Corte Suprema de Justicia frente al concepto de fuero concurrente por elección, el cual "***opera precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador***"¹, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto. Así mismo, partiendo de la base de que **el título valor constituye un título ejecutivo**, la Corte Suprema de Justicia en caso de similares contornos ha dicho que:

*"En **acciones cambiarias** como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa."*

En el presente caso se observa, que si bien es cierto la demandada se encuentra domiciliado en la ciudad de Cali, también lo es que la parte demandante expresamente en el escrito de demanda escoge el criterio de competencia por factor territorial del numeral tercero del art. 28 del C.G.P, pues señaló en el acápite de competencia y cuantía:

¹ CSJ SCL AC790-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00585-00

"...Por lo anterior es Usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto y además conforme a lo establecido en el Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, ya que el lugar de cumplimiento (pago) de las obligaciones es la ciudad de Bogotá".
(Subrayado y negrita fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el Juzgado Cuarenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C aduce que en el pagaré aportado no se establece lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, se observa que en el mismo se dispuso que la demandada se obliga a pagar una suma de dinero en las oficinas de COOVITEL (sociedad demandante) domiciliada en la Calle 67 No. 9 - 34 de Bogotá.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el Juzgado Cuarenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Entonces, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso, este Juzgado se declara incompetente a su vez, de modo que suscita conflicto negativo de competencia, para que el mismo sea decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el art. 16 de la ley 270 de 1996 prevé que ésta conocerá de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten **entre juzgados de diferentes distritos.**

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de la presente acción y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

SEGUNDO: DISPONER la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el conflicto.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00866-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
Demandado:	MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES CC.14.702.042
Auto Interlocutorio:	Nro. 3719
Fecha:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **MILTON XAVIER VELASQUEZ CIFUENTES CC.14.702.042**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$33.424.580.oo)**, como capital contenido en el pagaré No. 1300255292.

1.1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$20.061.338.oo)**, por concepto de intereses causados y no pagados estipulados en el pagaré No. 1300255292.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 27 de septiembre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, portador de la T.P Nro.171.807 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00866-00

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00869-00
Demandante:	COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT. 860.020.342-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO FRANCISCO DE PIO XII
Demandados:	JAIME GUSTAVO PEDROZA MURIEL CC.16474685 Y LUZ STELLA RAMÍREZ ANAYA CC.31914104
Auto Interlocutorio:	Nro. 3722
Fecha:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JAIME GUSTAVO PEDROZA MURIEL CC.16474685 Y LUZ STELLA RAMÍREZ ANAYA CC.31914104**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT. 860.020.342-1 PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO FRANCISCO DE PIO XII**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$4.391.219.00)**, como capital contenido en el pagaré No.163608.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 12 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **AMPARO ACOSTA ROSAS**, portadora de la T.P # 32.698 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00870-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7
Demandados:	LUIS JORGE ASTUDILLO CEBALLOS CC.94.396.696
Auto Interlocutorio:	Nro. 3725
Fecha:	Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **LUIS JORGE ASTUDILLO CEBALLOS CC.94.396.696**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS PESOS MCTE (\$16.054.163,64)**, como capital contenido en el pagaré 02-02083550-03.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 29 de septiembre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ**, portadora de la T.P # 21.542 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00871-00
Demandante:	AUTOSTOK S.A.S. NIT 860.507.710-9
Demandado:	INDUSTRIAS RIVMA S.A.S NIT 900.589.821-3
Auto Interlocutorio:	Nro. 3728
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda se encuentra en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **INDUSTRIAS RIVMA S.A.S NIT 900.589.821-3** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **AUTOSTOK S.A.S. NIT 860.507.710-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de junio de 2018, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de junio de 2018 y hasta el pago de la obligación.

2. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de julio de 2018, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de julio de 2018 y hasta el pago de la obligación.

3. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de agosto de 2018, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de agosto de 2018 y hasta el pago de la obligación.

4. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de septiembre de 2018, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de septiembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

5. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de octubre de 2018, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de octubre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

6. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de noviembre de 2018, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de noviembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

7. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de diciembre de 2018, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de diciembre de 2018 y hasta el pago de la obligación.

8. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de enero de 2019, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de enero de 2019 y hasta el pago de la obligación.

9. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de febrero de 2019, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de febrero de 2019 y hasta el pago de la obligación.

10. La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$4.353.449.00)**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 16 de marzo de 2019, de la obligación contenida en un acuerdo de pago.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 17 de marzo de 2019 y hasta el pago de la obligación.

11. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **GUILLERMO SILVA ALDANA**, portador de la T.P # 263.907 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00871-00

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00872-00
Demandante:	CARDONA VARONA GROUP S.A.S NIT. 890.300.392-9
Demandado:	JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL C.C 31.877.089 representante legal de la empresa GRUPO IMPORTADOR EGAFER S.A.S. NIT 805.023.380 y EDMUNDO GÓMEZ AYALA CC. 14.971.625
Auto Interlocutorio:	Nro. 3765
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA adelantada por **CARDONA VARONA GROUP S.A.S NIT. 890.300.392-9**, contra **JULIET JIMÉNEZ CARVAJAL C.C 31.877.089 representante legal de la empresa GRUPO IMPORTADOR EGAFER S.A.S. NIT 805.023.380 y EDMUNDO GÓMEZ AYALA CC. 14.971.625**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Las pretensiones no cumplen con lo exigido por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso. Nótese que no se expresa con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, ya que no coinciden con los hechos, pues en primer lugar se afirma que la parte demandada adeuda las sumas correspondientes a los servicios públicos desde el mes de noviembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2020, sin embargo, se solicita librar mandamiento por concepto de cánones de arrendamiento adeudados entre las mismas fechas mencionadas.

Aunado a lo anterior, no es claro el cobro de intereses moratorio que pretende realizar la parte actora, puesto que al tratarse de una obligación pactada en instalamentos mensuales, la fecha de causación de los intereses debe indicarse separadamente por cada uno de ellos, no obstante, se indican fechas que son posteriores a las pretensiones principales que son los cánones adeudados.

2.- Igualmente, deberá aclararse las pretensiones número 4 y 5 respecto al cobro de servicios públicos y cuotas de administración adeudados.

3.- Debe determinarse la cuantía de conformidad con el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00875-00
Demandante:	HERNAN EFREN GARZON SANCHEZ CC. 14.937.374
Demandado:	OSCAR VALLEJO QUESADA
Auto Interlocutorio:	Nro. 3800
Fecha:	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Si bien la ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, en el memorial de sustitución no se aporta la constancia de que la poderdante se lo envió desde la dirección del correo electrónico. Art. 5 inciso 3 ley 2213 de 2022.
- Sírvase aclarar el número de identificación del demandado, toda vez, que tanto en el poder como en la demanda se consigna OSCAR VALLEJO QUESADA CC. 94.411.207 y en el contrato de arrendamiento se visualiza OSCAR VALLEJO QUESADA CC. 94.411.217.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00876-00
Demandante:	BANCO FALABELLA SA NIT 900.047.981-8
Demandados:	GLADYS ROGELIA GALVIS GRAJALES CC. 38995476
Auto Interlocutorio:	Nro. 3732
Fecha:	Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- Sírvase aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, habida cuenta de que se manifiesta que la entidad demandante diligenció el pagaré que se pretende cobrar, por la totalidad de lo adeudado por el demandado, es decir, el valor de \$ 82930177, sin embargo, este valor no coincide con lo consignado en el título.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIO: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00877 -00
Demandante:	CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.200.960-9
Demandados:	GEMMA SANDOVAL PEÑA CC. 26437493
Auto Interlocutorio:	Nro. 3766
Fecha:	Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GEMMA SANDOVAL PEÑA CC. 26437493**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.900.200.960-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$6.636.906.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 80000018116.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 13 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, portadora de la T.P # 368.912 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00878-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT: 901.127.873-8
Demandados:	GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID C.C. 4.576.334
Auto Interlocutorio:	Nro. 3773
Fecha:	Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ CADAVID C.C. 4.576.334**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS NIT: 901.127.873-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS MCTE (\$63.862.190.00)**, como capital contenido en un pagaré sin número.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 10 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **SUGEY RENTERIA MOSQUERA**, portadora de la T.P # 326.062 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00880-00
Demandante:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960- 9
Demandados:	ERIKA URQUINA HERRERA CC.66921167
Auto Interlocutorio:	Nro. 3775
Fecha:	Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **ERIKA URQUINA HERRERA CC.66921167**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960- 9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$5.848.489.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 80000004206.

1.2.-Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 13 de octubre de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital estipulado en numeral 1.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctora **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, portadora de la T.P # 368.912 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00881-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS" NIT. 901.498.643-1
Demandados:	JULIETA MUÑOZ CALVO CC.31.898.202
Auto Interlocutorio:	Nro. 3777
Fecha:	Veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **JULIETA MUÑOZ CALVO CC.31.898.202**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL DE OCCIDENTE "COOPAMIGOSS" NIT. 901.498.643-1**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)**, como capital contenido en pagaré Nro. 281.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital indicado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 11 de noviembre de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el pago total de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **MARIA JACQUELINE GUERRERO AGUILERA**, en su calidad de representante legal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00881-00

08.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2022-00884-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP NIT: 900.295.270-2
Demandados:	CARMEN EMILIA PEREIRA JIMÉNEZ C.C. 31.629.687
Auto Interlocutorio:	Nro. 3807
Fecha:	Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de \$ **10.124.150.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que **los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15;** el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que la demandada señora **CARMEN EMILIA PEREIRA JIMÉNEZ C.C. 31.629.687**, domiciliada en esta ciudad, recibe notificaciones en la CALLE 108 # 126Q - 115 Barrio MANUELA BELTRÁN de CALI ubicación que corresponde a la comuna **14**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos a los **Juzgados Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2022-00884-00

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 898 6868 Extensión 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 con Calle 12, Palacio de Justicia Piso 10°</p>	
---	--	--

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 197 Hoy 02 de Diciembre de 2022.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.